

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD DEL SINDICADO EN LA LEY DE EXTINCIÓN  
DE DOMINIO**

**SERGIO ROMÁN ESPINOZA ANTÓN**

**GUATEMALA, AGOSTO 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD DEL SINDICADO EN LA LEY DE EXTINCIÓN  
DE DOMINIO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SERGIO ROMÁN ESPINOZA ANTÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, agosto 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** MSc. Avidán Ortiz Orellana  
**VOCAL II:** Licda. Rosario Gil Pérez  
**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía  
**VOCAL IV:** Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
**VOCAL V:** Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
**SECRETARIO:** Lic. Luis Fernando López Díaz

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

# Licda. Emelina Barrios López de Juárez

## Abogada y Notaria



Guatemala 04 de junio del año 2014

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

Le doy a conocer que de conformidad al nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha quince de mayo del año dos mil catorce, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller Sergio Román Espinoza Antón, con carné 200642131 que se intitula: **“LA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD DEL SINDICADO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. La tesis determina un contenido científico y técnico, además el sustentante empleó la legislación y doctrina relacionada, redactando la misma de forma acorde, utilizando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso de investigación.
2. Se utilizó una redacción adecuada. Los objetivos dieron a conocer la importancia legal de recuperar los bienes, ganancias, productos y frutos generados por actividades delictivas. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan la extinción de bienes.
3. Se emplearon los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se indicó la culpabilidad del sindicato; el sintético, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer la extinción de dominio, y el deductivo señaló su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
4. El aporte de la misma es de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes y el ponente señala un amplio contenido del tema y de lo fundamental de contar con un análisis de los preceptos constitucionales de defensa del procesado.
5. La conclusión discursiva se redactó en forma sencilla y mediante la misma se señala cuando el sindicato es culpable del delito y cuando procede la extinción de dominio.



# Licda. Emelina Barrios López de Juárez

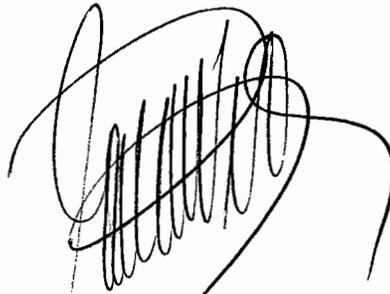
## Abogada y Notaria

---

6. Se empleó una bibliografía actualizada. El sustentante llevo a cabo diversas correcciones a su introducción y capítulos, siempre bajo el respeto de su posición ideológica, haciéndose constar que no es pariente con la asesora dentro de los grados de ley.

La tesis desarrollada cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



Licda. Emelina Barrios López de Juárez  
ABOGADA Y NOTARIA

**Licda. Emelina Barrios López de Juárez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 4,755**  
**Asesora de Tesis**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

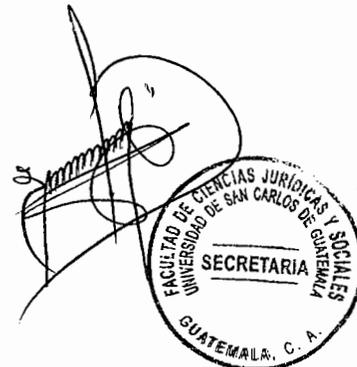


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SERGIO ROMÁN ESPINOZA ANTÓN, titulado LA PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD DEL SINDICADO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Rosario





## DEDICATORIA

**A DIOS:** Infinitas gracias por darme sabiduría y entendimiento, por guiar mis pasos y tomar mi mano mientras recorría la senda del camino que me llevó a obtener tan anhelado triunfo. Bendito sea tu nombre.

**A MI PADRE:** Lic. Román Espinoza Aguilar, por enseñarme que para triunfar en la vida es necesario ser honesto, perseverante y humilde. Hoy gracias a su apoyo incondicional he alcanzado esta meta. Dios lo bendiga siempre querido padre.

**A MI MADRE:** Sonia Rebeca Antón Galdámez, por haberme dado la vida y estar conmigo en los momentos más difíciles de mí caminar. Gracias querida madre.

**A MI ESPOSA:** Ana Virginia Martínez de Espinoza, por ser mí pilar de apoyo siempre, brindándome su amor y comprensión en todo momento. Gracias por estar siempre conmigo, te amo mi nena linda.

**A MIS HIJOS:** Germayony y Román, por ser las luces que iluminan mi vida y el motivo principal de mi esfuerzo para poder alcanzar este triunfo. Los amo con todo mi corazón.



## **A MI HERMANA**

**SONITA:** Este triunfo también es tuyo, ahora es tu turno de seguir adelante, ya que siempre te has caracterizado por ser luchadora y triunfadora. Te apoyaré incondicionalmente.

**A MIS HERMANOS:** Ángel, Astrid, Lisbeth y Román (Q.E.P.D.), por tantos momentos felices que hemos pasado y apoyarme siempre.

**A MIS SOBRINOS:** Ricky, Meredith, Danielita, Adelita y Santy, que este triunfo sea un ejemplo. Desde ya cuentan con mi apoyo.

## **A MI FAMILIA**

**EN GENERAL:** Por todos los momentos agradables que hemos pasado y ser la familia que somos. Los quiero.

**EN ESPECIAL A:** Mi abuelita Gloria Galdámez, mis tíos Marta y Gerardo, mis primos, Mónica, Jerry, Olguita y David Tobar, por el apoyo brindado en una etapa muy difícil de mi vida.

**A MIS AMIGOS:** Gracias por su amistad y apoyo e mi formación profesional, especialmente a Belen Calito, Mario López, Cristy Yac, César Hernández, Mayra Ramos, Robín Zamora y Ramiro Paul.



**A LOS**

**PROFESIONALES:** Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana y Licda. Emelina Barrios López de Juárez, por el apoyo brindado. Gracias.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por su enseñanza de valores y mi formación académica.

**A:** La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas del conocimiento y así poder convertirme en todo un profesional.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Proceso y procedimiento penal.....	1
1.1. Justificación.....	2
1.2. Definición de derecho procesal penal.....	2
1.3. Importancia.....	3
1.4. Naturaleza jurídica.....	3
1.5. Supremacía constitucional.....	4
1.6. Destinatarios del derecho.....	5
1.7. Objeto del derecho procesal penal.....	6
1.8. Fin del derecho procesal penal.....	6
1.9. Clasificación.....	7
1.10. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	8

### CAPÍTULO II

2. Principios constitucionales y garantías procesales.....	11
2.1. Debido proceso.....	12
2.2. Indubio pro reo.....	13
2.3. Principio de intervención mínima o última ratio.....	13
2.4. Principio de legalidad.....	19

	<b>Pág.</b>
2.5. Principio de oportunidad.....	24
2.6. Principio de seguridad jurídica.....	26
2.7. Principio de igualdad.....	28
2.8. Principio de proporcionalidad.....	31
2.9. Presunción de inocencia o no culpabilidad.....	32
2.10. Derecho de defensa.....	36

### **CAPÍTULO III**

3. La culpabilidad.....	37
3.1. Elementos.....	37
3.2. Culpabilidad como límite de la responsabilidad.....	43
3.3. Libre albedrío.....	46
3.4. Determinismo y responsabilidad social.....	47
3.5. Estado peligroso.....	47
3.6. Base de la responsabilidad.....	48
3.7. Delito preterintencional.....	48

### **CAPÍTULO IV**

4. Estudio de la presunción de culpabilidad del sindicado en la Ley de Extinción de Dominio.....	51
4.1. Causales de la acción de extinción de domino.....	55
4.2. Asistencia y protección.....	58



	<b>Pág.</b>
4.3 Procedimiento de extinción de dominio.....	59
4.4. <b>Aplicación de medidas cautelares</b> .....	60
4.5. Presunción de culpabilidad del sindicado en la Ley de Extinción de Dominio.....	62
 <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA</b> .....	 73
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	75



## INTRODUCCIÓN

El tema seleccionado señala que el objeto de la Ley de Extinción de Dominio es recuperar a favor del Estado sin condena penal ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece el principio de inocencia estipulando que toda persona es inocente hasta que se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada, es decir, que esta es una garantía constitucional a favor de la persona a la que se le sigue procedimiento penal.

La protección del imputado también se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, estableciendo que el procesado debe ser tratado como inocente durante el transcurso del proceso hasta que una sentencia firme lo declare responsable de la comisión del ilícito penal.

Los objetivos dieron a conocer que esta situación provoca la vulneración del principio de inocencia en vista de que se comienza la acción de extinción de dominio de bienes en contra del sindicado de una acción ilícita o delictiva, sin que el mismo, como se establece constitucionalmente haya sido declarado responsable judicialmente en sentencia que sea debidamente ejecutoriada de la acción ilícita o delictiva que se le imputa.



La hipótesis formulada comprobó que la Ley de Extinción de Dominio hace caso omiso del principio de inocencia, debido a que la misma estipula el principio de nulidad ab initio, el cual establece que para la aplicación de esa ley, es suficiente con la presunción razonable de que la persona ha cometido el delito y por lo tanto se extinguen sus bienes.

Se dividió en cuatro capítulos el desarrollo de la tesis: el primer capítulo, establece el proceso y procedimiento penal; el segundo capítulo, indica los principios constitucionales y garantías procesales; el tercer capítulo, analiza la culpabilidad y el cuarto capítulo, estudia la presunción de culpabilidad del sindicado en la ley de extinción de dominio.

Los métodos empleados fueron: inductivo, deductivo, analítico y sintético. Las técnicas utilizadas fueron la de fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recolectó la información jurídica y doctrinaria relacionada con el tema de tesis investigado.

La tesis analiza la Ley de Extinción de Dominio y el principio de inocencia, para la determinación de la normativa congruente con los derechos de los sindicados, para así establecer la vulneración del derecho anotado al no existir una sentencia firme de culpabilidad.



## CAPÍTULO I

### 1. Proceso y procedimiento penal

El ser humano para vivir con sus semejantes necesita de distintas reglas de convivencia y de conducta, pero quien no cumple con las mismas debe ser obligado a su cumplimiento. A ese conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento tiene carácter obligatorio y cuya observancia debe ser impuesta de forma coercitiva por autoridad legítima, se denomina derecho.

Dentro del conjunto de normas jurídicas anotadas, existen algunas que debido a su incumplimiento e inobservancia vienen impuestas con una sanción y se les denomina derecho penal. Consecuentemente, si alguien no observa a cabalidad las reglas sancionatorias anotadas, entonces es merecedor de una pena.

Para confirmar si un ser humano vulnera una regla conductual con una sanción, existe un conjunto de reglas, que la autoridad, el ofendido o bien la víctima y quien se encuentra acusado de vulnerarla, tienen que seguir para llegar al establecimiento de si es culpable o no.

A ese conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y del fiscal, así como también que ordenan los actos que son requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción, se denomina derecho procesal penal.



## 1.1. Justificación

El derecho procesal penal es una rama del derecho público debido a que se señala en el mismo una relación jurídico procesal, que nace de un conflicto iniciado por una conducta delictiva y en la cual los interesados tienen que hacer valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional mediante el procedimiento que la ley fija para tal efecto, o sea, es en el lugar en el que se va a suscitar el desarrollo de las diversas etapas, para de esa forma dar solución a un problema que se suscitó por una conducta delictiva.

## 1.2. Definición de derecho procesal penal

"El derecho procesal penal es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción".<sup>1</sup>

Derecho procesal penal es la rama del derecho que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales

"El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, en tanto regulan y disciplinan las relaciones entre el Estado y

---

<sup>1</sup> Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 93.

los particulares, haciendo posible la aplicación del derecho penal a los casos concretos con el propósito de preservar el orden social".<sup>2</sup>

### 1.3. Importancia

Para llegar a una sanción o a una medida de seguridad en materia procesal penal, se debe comenzar desde la noticia de que alguien no cumplió con la norma que contiene una sanción, o sea, se tiene que seguir un camino preparatorio y la acusación o juzgamiento.

Ese camino es transitado por las partes, o sea, por el fiscal, imputado y tribunal. A esas etapas encaminadas a la búsqueda de la decisión del tribunal en relación a la aplicación de una sanción o no del imputado, se le denomina proceso penal. Originalmente se le conocía como proceso penal con los siguientes nombres: litigio, juicio y expediente. Las distintas etapas del proceso penal se encuentran integradas por un conjunto de actos y se le denomina procedimiento penal, o sea, a los actos establecidos por la ley que realizan las partes y el tribunal en forma secuenciada y ordenada dentro de una etapa del proceso penal.

### 1.4. Naturaleza jurídica

"La naturaleza jurídica del derecho procesal penal implica una relación jurídica compleja y autónoma que es perteneciente al derecho público, o sea, tiene autonomía

---

<sup>2</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 24.

debido a que es independiente de la relación jurídica material y compleja porque abarca una serie de derechos y obligaciones que se extienden a lo largo de distintos períodos del procedimiento<sup>3</sup>.

### 1.5. Supremacía constitucional

El ser humano para vivir en paz con sus semejantes necesita contar con reglas de conducta o derecho, dentro de las cuales existen unas que son las reglas fundamentales que los individuos agrupados como Nación las establecen como leyes fundamentales.

A ese conjunto de normas generales y esenciales de una Nación se le denomina derecho constitucional. De conformidad con la teoría sociológica o individualista como también se le denomina, este grupo de reglas generales y esenciales se lo plasma una ley denominada Constitución Política de la República, la cual es la norma jurídica suprema positiva que rige la organización y el desarrollo de un Estado, estableciendo para el efecto la autoridad, forma de ejercicio de esa autoridad, límites de los órganos públicos y definiendo los derechos y deberes de los ciudadanos, así como garantizando las libertades políticas y civiles.

Debido a ese carácter, relativo a que las reglas que se encuentran contenidas en la Constitución Política de la República son fundamentales y esenciales, ninguna otra

---

<sup>3</sup> Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 45.

regla establecida después de ella puede ser contradictoria so pena de nulidad, por ser inconstitucional, debido a que si no es así la misma sería letra muerta.

La supremacía constitucional consiste en una cualidad en virtud de la cual cualquier norma jurídica que contradiga las normas constitucionales es nula.

### **1.6. Destinatarios del derecho**

El derecho es el conjunto de normas conductuales cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta de forma coactiva por autoridad legítima y tiene dos destinatarios que son:

- a) El ser humano.
- b) Los tribunales.

Ello, es de esa forma debido a que el ser humano para convivir de forma pacífica con sus iguales necesita de normas jurídicas, debido a que en caso de que alguien invalide una regla de conducta.

Para ello, se debe acudir a los tribunales quienes son los encargados de hacer cumplir las reglas conductuales, inclusive de manera coercitiva.

### **1.7. Objeto del derecho procesal penal**

"El objeto del derecho procesal penal es fundamentalmente que el problema se solucione en la sentencia dictada por el juez, comprobando debidamente todos y cada uno de los elementos integradores del delito sometidos al caso concreto, de manera que se pueda demostrar la probable y presunta responsabilidad del sujeto activo del delito a través de una sentencia condenatoria, la cual tiene que ser razonada, fundada y motivada".<sup>4</sup>

### **1.8. Fin del derecho procesal penal**

El derecho procesal penal se orienta a la comprobación de la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como también al esclarecimiento y determinación de la responsabilidad penal del procesado condenándolo o absolviéndolo de la acusación y archivando el proceso cuando se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

El fin del derecho procesal penal es coincidente con el del derecho penal, debido a que tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia.

Les corresponde investigar el hecho que se considera delictuoso, así como la responsabilidad criminal del acusado.

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 50.

En relación al fin específico, es tendiente a la investigación de la verdad efectiva, material o histórica. El castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, de conformidad con la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios es de interés público y predominante en el esclarecimiento del asunto.

### **1.9. Clasificación**

El derecho procesal penal se clasifica de la siguiente manera:

- a) **Derecho procesal penal objetivo:** consiste en el conjunto de normas jurídicas que tomando en consideración los presupuestos de la ejecución del delito, regulan los actos jurídicos que tienen que sujetarse a los órganos jurisdiccionales competentes como son la procuración y administración de justicia, para así en su momento definir la pretensión punitiva y en su caso hacer posible la aplicación de la pena y de la medida de seguridad o bien de otras consecuencias que derivan del ilícito penal.
- b) **Derecho procesal penal subjetivo:** se refiere a la facultad delegada por el Estado al órgano jurisdiccional, debido a que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, una vez que el órgano jurisdiccional ha llevado a cabo la valoración probatoria aportada al proceso penal por las partes y que hayan efectivamente sido ofrecidas, admitidas y desahogadas en el

procedimiento penal para la regulación y determinación de los actos y formas que hagan posible la aplicación de las penas.

### 1.10. Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho procesal penal se relaciona con otras disciplinas jurídicas:

- a) Con el derecho constitucional: la disciplina jurídica en estudio tiene relación con el derecho constitucional, debido a que la ley fundamental es constitutiva de la fuente primordial del ordenamiento jurídico guatemalteco.

"También, debido a que es ahí donde surge la obligación estatal de asegurar la justicia a la ciudadanía y porque es la ley constitucional la que crea la función jurisdiccional y el proceso, así como le otorga existencia a un sistema de derechos, garantías y principios constitucionales que al ser combinados integran el derecho procesal penal".<sup>5</sup>

El Estado guatemalteco se organiza para brindar protección a la persona y a la familia, siendo su finalidad suprema relativa a la realización del bien común y a garantizar a todos los habitantes de la República el valor justicia y el desarrollo integral de la persona humana, o sea, guarda una relación tal que no existe Estado de derecho que esté fundamentado constitucionalmente, debido a que sin ello no puede darse un proceso penal legal y auténtico, debido a que existiría

---

<sup>5</sup> Grillado Longoría, José Antonio. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 26.

una ausencia en la dinámica y en las instituciones que tienen intervención en la relación jurídica procesal.

- b) Con el derecho civil: tiene relación estrecha con el derecho civil, por cuanto éste se encarga de la regulación de los institutos básicos, como la capacidad de las personas para el ejercicio de sus derechos formales, la determinación del domicilio, y de la residencia.

Esta disciplina jurídica es de donde se definen claramente las responsabilidades que el condenado se encuentra obligado a pagar al agraviado o actor civil, de conformidad con el caso correspondiente.

- c) Con el derecho penal: tiene relación directa con éste, debido a que son disciplinas que apuntan a una misma dirección, ya que mientras el derecho penal define los delitos, las penas y las medidas de seguridad, el derecho procesal penal se encarga de indicar las herramientas jurídicas para aplicar aquellas, y ambos de forma íntegra desarrollan y cumplen el deber del Estado de brindar protección a la colectividad, así como brindar asistencia a la norma violada, haciendo llegar a la sociedad la justicia como un deber estatal.

Tres momentos abarca la función estatal para reprimir y prevenir la criminalidad: uno en el cual el legislador describe los delitos y fija las penas; otro en que se determina la existencia del delito y se aplica a la ley penal en el caso concreto por medio de los órganos jurisdiccionales; y el último, cuando el Estado provee a

la ejecución de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta que pertenece al derecho penal, del juicio y de la ejecución que es perteneciente al proceso penal.

El derecho penal material o sustancial consiste en la energía potencial, y el derecho procesal consiste en el medio con que esta energía puede ponerse concretamente en acción. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin tener que recurrir a los medios y garantías del proceso penal.

- d) Con el derecho procesal civil: tiene relación con esta disciplina jurídica, debido a que uno y otro integran el derecho público interno del Estado, y ambos dan lugar a relaciones jurídicas en las cuales interviene el Estado, no como un sencillo sujeto de derecho que pertenece también a los particulares, sino como titular de la soberanía.

Además, el derecho procesal civil se encarga de señalar cuál es el valor probatorio que tiene que dársele a un documento autorizado por funcionarios públicos.

- e) Con el derecho internacional: también guarda una estrecha relación con esta disciplina jurídica debido a que el derecho internacional se encarga de la regulación de derechos y garantías constitucionales mediante convenciones y tratados internacionales.

## CAPÍTULO II

### 2. Principios constitucionales y garantías procesales

"La justicia restaurativa se refiere a un proceso mediante el cual todas las partes tienen interés en un determinado conflicto y para el efecto se unen para su resolución colectiva, en la búsqueda de sus implicaciones de futuro".<sup>6</sup>

En ello, se unen tres notas fundamentales que son: la idea de proceso, la noción de las partes y la existencia de diversos acuerdos restauradores.

Además, constituye el camino de apertura de la justicia que pone en énfasis la reparación de las consecuencias que originaron el conflicto. El crimen se entiende como una violación de la comunidad, así como de las relaciones y de una destrucción de la paz social.

Se caracteriza por ser inclusiva, integradora y generadora y supone la participación de la víctima, del victimario y de la comunidad lesionada por el hecho, buscando para el efecto una solución que se encamine a la reparación del daño y de la armonía.

La principal finalidad de la intervención consiste en la restauración de la paz social, así como remediar el daño que haya sido ocasionado, arreglando para el efecto la puesta en peligro de los bienes jurídicos, evitando con ello la victimación bajo un paradigma de

---

<sup>6</sup> Bauman, Jurgen. **Derecho procesal penal: conceptos fundamentales**. Pág. 11.

justicia construido bajo los elementos de reconciliación, mediación, restitución y compensación.

Alejado de concepciones que colocan este nuevo modelo fuera del sistema penal, es importante la interpretación del mismo dentro del seno del derecho penal. De hecho, necesita del mismo para decidir qué es un delito, quién es el autor y quién la víctima.

Los sectores más críticos con la incorporación de este modelo de justicia, se plantean si existe la posibilidad de incorporación de esta herramienta en el sistema penal sin vulnerar con ello los principios constitucionales y las garantías penales. Dar respuesta a ello consiste en el objetivo principal del estudio de las garantías, debido a que se busca analizar las relaciones que existen y valorar ese potencial.

## 2.1. Debido proceso

"La primera de las garantías del proceso penal es el juicio previo o debido proceso. Si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, entonces se le tiene que reconocer como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable".<sup>7</sup>

El Artículo 4 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un

---

<sup>7</sup> Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 39.

procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio".

## **2.2. Indubio pro reo**

"Consiste en una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, se favorecerá al imputado o acusado. Es uno de los pilares del derecho penal moderno donde el fiscal debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia".<sup>8</sup>

Su aplicación práctica se encuentra basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.

## **2.3. Principio de intervención mínima o última ratio**

En relación a este principio, el derecho penal subjetivo se define como el derecho del Estado al establecimiento de normas penales y a su aplicación cuando se cumplan con los requisitos en ellas prevenidos.

---

<sup>8</sup> Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 51.

Al hablar de derecho penal subjetivo surge el cuestionamiento del derecho penal objetivo, debido a que el mismo no puede desplegar su eficacia sino a condición de que se atribuya al Estado la facultad del establecimiento de las normas penales así como de exigir la imposición y el cumplimiento de la pena, cuando efectivamente se comprueba la existencia del delito.

El ius puniendi cuenta con tres limitaciones que son:

- a) Titularidad.
- b) Vinculación al derecho penal objetivo.
- c) Garantía jurisdiccional.

Hacer mención del derecho penal subjetivo, es referirse a la problemática de legitimidad del poder punitivo o ius puniendi del Estado. La legitimidad del derecho penal o del poder punitivo es proveniente del modelo establecido constitucionalmente y de los pactos y tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

También, existe una legitimación propia del instrumento jurídico punitivo que se encuentra representada por una serie de diversos principios específicos que inspiran y limitan su actuación.

Todos son de igual importancia en la configuración de un derecho penal con la libertad y dignidad humana, lo cual es la meta y límite del Estado social, democrático del derecho y de todo su ordenamiento jurídico.

"El poder punitivo estatal tiene que regirse y limitarse por el principio de intervención mínima. O sea, el derecho penal únicamente tiene y puede intervenir en los casos de ataques a los bienes jurídicos de mayor importancia".<sup>9</sup>

Las perturbaciones leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del derecho. Únicamente pueden intervenir ante el fracaso de otros medios de solución a la problemática, por ello la pena ultima ratio de la política social, define su misión como la protección subsidiaria de bienes jurídicos.

En la medida en la que el derecho penal únicamente resguarda una parte de los bienes jurídicos no siempre de manera general, sino de forma frecuente como ocurre en el patrimonio, solamente frente a formas de ataque concretas, se habla también de la naturaleza fragmentaria del derecho penal. De ello, deriva la denominación de subsidiariedad frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico.

El principio de subsidiariedad o carácter subsidiario del derecho penal, consiste en una manifestación del principio de intervención mínima del derecho penal y de esa forma representa dos manifestaciones como lo son una externa y otra interna.

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 65.

La primera, relaciona al derecho penal con las restantes instancias de control social, tanto jurídicas como no jurídicas y dispone que el derecho penal únicamente tenga que intervenir cuando aquellas otras instancias, no consigan los efectos preventivos que se buscan.

La segunda se encarga del establecimiento de un orden de prelación entre las diversas sanciones penales. No se aplicará una sanción grave, si con ella resulta suficiente una leve.

Una de las consecuencias del principio de intervención mínima en lo referente a la gravedad de las consecuencias jurídicas del delito, es consistente en que tiene que ser preferible la sanción más leve a la más grave, si con ello se busca el mantenimiento del orden jurídico perturbado por el delito.

Las consecuencias de este principio en relación a la gravedad de las consecuencias jurídicas del delito, son el principio de humanidad y el principio de proporcionalidad.

Otra de sus consecuencias es referente a que brinda protección a los bienes jurídicos. Una consecuencia inmediata del principio de protección de bienes jurídicos, es la exclusión del ámbito penal de las discrepancias ideológicas y políticas sin trascendencia del derecho a terceros.

Por ello, la misión del Estado consiste en asegurar el orden externo y no de tutelar moralmente a los ciudadanos.

Ello, lleva a tener una visión que justifica la mediación penal bajo la fundamentación de la despenalización de determinados tipos penales, así como a la privatización de conductas que en la actualidad integran el derecho penal.

O sea, a la privatización de determinadas áreas del derecho penal bajo el argumento del principio de intervención mínima. De forma objetiva, este enfoque es relativo a aquellas visiones de la mediación que abogan por la aplicación de la misma fuera del campo del derecho penal como procedimiento alternativo al mismo.

Pero, se comprende que en aquellos supuestos donde el interés general de persecución deriva de la falta de trascendencia de la conducta a nivel social o su falta de importancia lo aconseje de esa forma, se tiene que proceder a la introducción de nuevos métodos de regulación de conflictos enfocados a la mediación penal, sin derivar con ello en actuaciones a otras ramas del derecho, debido a que se preservaría por una parte, el efecto preventivo general del derecho penal, y por otra parte el establecimiento de los beneficios resocializadores que generan la mediación penal.

La remisión a áreas como el derecho civil hace perder las ventajas que ofrece el proceso penal y el derecho penal de frente al esclarecimiento de los hechos, a la detección de los responsables y al control.

"Si la reparación no se encuentra rodeada de ningún elemento penal, efectivamente su efecto intimidatorio sería menor, pero ello no sucede si se mantienen al lado de la reparación, la amenaza con la pena, la persecución por parte de los órganos de la

jurisdicción penal, el proceso penal y el pronunciamiento de culpabilidad, aunque posteriormente la pena no llegue a imponerse”.<sup>10</sup>

También, se debe tomar en consideración el principio de protección de bienes jurídicos tras la comisión del hecho delictivo, el cual en su dimensión real y positiva implica la atención al daño particular y social que haya sido efectivamente producido.

La valoración de la nocividad social que se deriva del juicio sobre la gravedad de las consecuencias del hecho no se limita al momento de la consumación del delito, sino que se extiende más allá de éste.

Como primera consecuencia deviene el hecho de que la gravedad de la pena tiene que corresponderse con la importancia del bien jurídico protegido, lo cual es una consecuencia directa de ello a la idea de los detractores de la mediación en donde es inviable la aplicación de esta figura en los delitos graves y ello únicamente sería de utilidad para delitos leves y para una criminalidad baja.

Pero, ello no es cierto desde el punto de vista práctico, debido a que se encuentra empíricamente comprobado que es viable en relación a los bienes jurídicos. Además, no es un asunto de inviabilidad, y es un asunto que se reserva al derecho penal referente a la punición de las infracciones más graves.

---

<sup>10</sup> Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Pág. 42.

## 2.4. Principio de legalidad

El principio de legalidad es constitutivo de un principio fundamental del derecho penal, en cuanto a que es una garantía máxima de los ciudadanos.

Se revela como el principal límite que debe ser impuesto por las exigencias del Estado del derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado tenga intervención penal más allá de lo que la ley permite.

Pero, a pesar de las afirmaciones anotadas, durante los últimos tiempos se asiste a un proceso de cuestionamiento denominado dogma de la verdad, el cual busca la obtención de la verdad como creencia dogmática irrefutable.

Los tribunales penales son los encargados de buscar la verdad, sin hacer reparación alguna en los medios para alcanzarla.

La superación del sistema inquisitivo por el acusatorio, al lado de la necesidad de reconocer determinados derechos del individuo han determinado que no pueden violarse los derechos y las garantías constitucionales, ni tampoco pueden ser desconocidos en aras de una búsqueda exacerbada de la verdad.

En la actualidad, ello tiene que plantearse en otros términos. En dicho sentido, aparece la polémica sobre la conveniencia o no de la instauración del principio de oportunidad, sea de una manera reglada o con carácter discrecional.

La autoridad que está encargada de la acusación, en los casos en los que la ley parece encargarse de justificar la condena, puede o pudiera quedar facultada para omitir la persecución por no considerarla oportuna o conveniente.

Se tiene que impedir que los funcionarios encargados de la persecución penal, posean potestad discrecional para apreciar la oportunidad de comenzar el proceso penal siempre que se den las circunstancias objetivas que se encuentran previstas en las normas aplicables.

El principio de legalidad constituye el triunfo de los principios sobre la convivencia práctica y garantiza la igualdad ante la ley y la vigencia de su opuesto, que es el de oportunidad y equivale a la consagración de la desigualdad de manera frecuente y no justificada.

La principal motivación de articulación de esta serie de medidas se apoya con carácter general en la realización de concesiones al principio de oportunidad procesal, en detrimento del principio de legalidad.

Junto con la defensa de la legalidad se yuxtaponen los derechos de los ciudadanos y el interés público y puede suceder ante determinados hechos punibles con escasa lesión

social, que la pronta reparación de la víctima amparada en el derecho a una tutela judicial efectiva y la rehabilitación del delincuente con la finalidad perseguida por las penas, sean las alternativas que eviten el contagio criminal y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, para exigir el sobreseimiento de una instrucción bajo determinadas condiciones contra un autor conocido.

La aplicación indiscriminada del principio de legalidad produce una vulneración del derecho de tutela y del interés público tutelado legalmente, así como los derechos e intereses que también son amparados por la norma fundamental.

En ese orden de ideas, es indudable que recurrir a la incorporación de la figura de la mediación penal dentro del marco jurídico penal, supone apelar a la aplicación del principio de oportunidad y la vigencia del mismo.

Lo anotado, en principio en el ámbito de la legislación penal guatemalteca, puede suponer la vulneración del principio de legalidad, contrariando con ello el mismo sentido del principio de la necesidad en relación a la expresión obligatoria del derecho de la persecución del Estado, el cual se encuentra ejercido en representación de la sociedad civil.

Apelar por el principio de oportunidad, supone dotar a la autoridad de la facultad de disponer del ejercicio de la acción en determinadas situaciones.

La negociación es representativa de una renuncia parcial al ejercicio de la pretensión punitiva. Pero, el principio de legalidad que cumple una función de garantía no favorece la mediación, lo cual es un asunto que si lo hace el principio de oportunidad.

En ese marco, es necesario partir de la imposibilidad de perseguir todas las infracciones de las normas penales y que con relación a las mismas lo que existe es un proceso de selección indiscutible.

Por otro lado, es necesario si se quiere dotar al sistema de administración de justicia de determinada eficacia, entender claramente el principio de legalidad como medio de persecución absoluta y de defensa.

Ello, constituye una visión completamente irreal, debido a que aun manteniendo a ultranza el principio de legalidad la selección es inevitable y la imposibilidad de la persecución igualitaria también.

De forma habitual, el principio de oportunidad se plantea como opuesto a la legalidad y como corrector o elemento de la flexibilización de este, de forma que el órgano formalmente encargado del ejercicio de la acción penal puede tener un ámbito de discrecionalidad sobre el mismo.

A consecuencia de la situación señalada, aparece una corriente que toma en consideración la idoneidad de instauración del principio de oportunidad bien de manera reglada o con carácter discrecional, aceptando con ello la aparición de figuras como lo

son la conformidad y los procesos de mediación dentro del ámbito penal, admitiendo para el efecto los acuerdos reparatorios, en virtud de las siguientes motivaciones:

a) En el proceso penal se llevan a cabo sus actuaciones de diversas maneras y en relación a la gran variedad de procesos de selección que operan de diversas formas y en distintos momentos, presentándose antes del procedimiento.

b) Es indudable que existe un proceso de selección para el examen de los comportamientos delictivos.

Antes de comenzarse el procedimiento penal o bien durante el desarrollo del mismo, operan diversos factores de selección y, una vez, denunciados los hechos, la investigación policial no siempre es igual de intensa en todos los delitos dependiendo de los medios, así como de la gravedad de los mismos.

Para ello, se tienen que aceptar soluciones que permitan el sobreseimiento de la causa, fundamentándose en motivaciones que no siempre son expuestas de forma explícita en las resoluciones, debido a que en el fondo se opera con diversos criterios ajenos a la causa.

También, otras causas se archivan por desconocimiento del autor, o bien el mismo legislador se encarga de la introducción de la selección cuando se requiere una denuncia previa. O sea, es imposible perseguir todas las infracciones penales existiendo un proceso de selección indiscutible.



Señalar el principio de legalidad versus el principio de oportunidad es incorrecto, debido a que no se puede plantear el asunto de la forma en la cual lo hacen los defensores del principio de legalidad.

Lo que se encuentra en juego es la concepción que tiene que manejarse en relación al fundamento y fin de la pena, así como de cuáles son los fines que tienen que perseguirse con el proceso penal.

Es notorio, que una interpretación rígida de este principio no se refiere a un derecho penal capaz de dar solución a la conflictividad social, ni a la pena como un instrumento de utilidad y como presupuesto legitimador de su aplicación.

En todos los sistemas penales existe el principio de legalidad como regla y en algunos se acepta el principio de oportunidad como principio que cohabita con lo anterior y ello se acepta como una excepción.

## **2.5. Principio de oportunidad**

El principio de oportunidad debe encontrarse determinado con completa precisión, siendo aconsejable la aplicación del mismo siempre que:

- a) Los hechos punibles no lleven aparejadas penas de privación de libertad.

- b) El sobreseimiento por motivaciones de oportunidad tiene que encontrarse sometido a criterios que se encuentren preestablecidos y que limiten la infracción al principio de igualdad entre la ciudadanía y ante la ley.
- c) Tienen que ser excluidos del sobreseimiento los reincidentes ocasionando para el efecto una transacción de antecedentes penales.
- d) La víctima tiene que encontrarse anteriormente reparada, renunciando para el efecto del ejercicio de las acciones.
- e) Tiene que prohibirse de forma expresa cualquier negociación entre las partes, en relación a la individualización de la pena a imponer.
- f) Se debe garantizar la espontaneidad o libertad de la declaración de voluntad del inculcado y la libertad de la expresión de su consentimiento.

En la actualidad existen serias dificultades para la incorporación del principio de oportunidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Si la legalidad y la oportunidad no se oponen y cabe la admisión de la oportunidad como manifestación de la legalidad cuando ese principio se encuentre regulado legalmente, entonces tanto la oportunidad tasada como la discrecional, para que de esa forma el principio se encuentre legalmente previsto.

## 2.6. Principio de seguridad jurídica

"La conceptualización de seguridad jurídica se presenta como una decantación del concepto de seguridad y se fundamenta en la predictibilidad de la conducta de los poderes, entes públicos, ciudadanos y entes sociales. Se define a la seguridad jurídica como aquella constitutiva de la ultima ratio, de todos los derechos reconocidos por el ordenamiento".<sup>11</sup>

La discusión relacionada con las penas privativas de libertad o en relación a las alternativas de la pena y al mismo procedimiento penal, ponen de relieve la problemática relativa al riesgo de inseguridad o falta de certeza sobre las consecuencias efectivas que va a tener la infracción de una norma penal, debido a que el juez dispone de decisiones que conducen a distintas maneras de respuesta en relación al hecho delictivo.

Los debates doctrinales y las reformas operadas en el derecho comparado que sustentan la inclusión y la mediación en el campo penal como método de política criminal para la obtención de la reparación y conciliación entre el autor y la víctima se fundamentan en la limitación de la actividad punitiva del Estado, presentando para el efecto alternativas de la pena de prisión.

Por ello, resulta un arbitrio judicial que permite adecuar la respuesta a las circunstancias del caso concreto. Pero, ello no quiere decir que las instancias judiciales

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 54.

no se encuentren vinculadas a determinados criterios que permitan la orientación y justificación de sus decisiones y además las hagan susceptibles de control. La clave, por ende se encuentra en que el legislador tiene que determinar con el máximo la claridad y coherencia de estos criterios, para de esa forma señalar la arbitrariedad existente y la inseguridad derivada de ella.

"Lo cuestionable no es en sí la existencia de variadas alternativas, sino la claridad en la determinación y delimitación de los distintos criterios de aplicación de acuerdo a la finalidad de cada una de ellas. Por ende, se puede afirmar que la garantía de seguridad se deberá encontrar satisfecha en la medida en que el sujeto pueda tener conocimiento de cuál es el límite máximo de sanción que puede aplicarse en su caso en función de la gravedad del hecho que haya sido cometido".<sup>12</sup>

Por otra parte, las exigencias relacionadas con la seguridad jurídica, así como también las de certeza tienen que plasmarse en una determinada formalización en relación a la constancia fehaciente y por escrito del proceso que conduce a los acuerdos y a la reparación o conciliación como resultado de la mediación.

Por ello, es de importancia que el contrato de mediación donde se señale el acuerdo sea aportado al juez y al Ministerio Público, para que de esa forma se puedan adoptar las decisiones relacionadas con los efectos jurídicos penales relacionados con la regulación alcanzada, lo cual es una decisión que debe ser debidamente motivada y por ende, susceptible de un adecuado control.

---

<sup>12</sup> Moras Mom Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 21.

## 2.7. Principio de igualdad

El principio de igualdad cuenta con una amplia protección constitucional y asegura no únicamente la igualdad de la ciudadanía ante la ley, sino también la igualdad en la aplicación de la ley, obligando al legislador a fundamentar el trato normativo, como también la desigualdad en su aplicación por el juez, obligando a éste a motivar las diferencias cuando se aplica la norma.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Por ende, la dificultad de este principio se encuentra en la determinación de cuáles son los criterios para decidir si las diferencias tomadas en consideración por el legislador al crear la norma o por el juez al aplicarla, preservan el principio por encontrarse justificadas.

"La conjugación de este principio con el de seguridad jurídica exige la existencia de una jurisprudencia uniforme o, en otras palabras una interpretación uniforme de la ley que exige igualdad de los ciudadanos ante la ley, para la determinación de los órganos

jurisdiccionales competentes y la aplicación a una misma situación jurídica de idénticas soluciones".<sup>13</sup>

El Artículo 21 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación".

Los seguidores de la justicia restaurativa no ven este principio como un valor rígido al cual tengan que subordinarse otras finalidades como lo son la reinserción del infractor o bien la reparación de la víctima.

La mediación consiste en una técnica cuya utilización se encuentra en el precepto de la igualdad de las partes ante la ley. Ello, no quiere decir que las personas sean iguales, sino que lo son sus derechos y obligaciones señalados por un marco normativo al cual se adhieren en virtud de sujetos de derecho.

Dos son las clases de situaciones que parecen poner en entredicho el principio de igualdad en el tratamiento de las infracciones penales dentro del marco de la mediación penal.

Por una parte, los obstáculos ajenos a la voluntad del autor, dificultan o limitan la reparación y consecuentemente el eventual tratamiento jurídico penal es mayormente

---

<sup>13</sup> *Ibid.* Pág. 32.

benigno. Por otra parte, la desigualdad en función del distinto tipo e intensidad de las cargas asumidas por el infractor se toman en consideración desde la perspectiva de las definiciones jurídico-penales y entrañan una gravedad bien semejante.

En relación a las primeras, se sitúan las siguientes circunstancias: la influencia de la víctima en lo que sea la respuesta final definitiva, la posición de desventaja de aquellos que no cuentan con los recursos para poder llevar a cabo las prestaciones reparadoras y la dificultad en el acceso de determinados delitos a la mediación.

En cuanto a la víctima, se ha cuestionado la influencia de la misma en el proceso sancionador, de conformidad a que la misma se encuentre dispuesta a la participación en un proceso de mediación, o bien en virtud de que se dificulte o facilite la consecución de un acuerdo, lo cual puede ser determinante para la imposición o evitación de la pena que influya en la medición judicial.

El sistema penal induce de manera desigual en el tratamiento del delito desde el punto de vista señalado.

Pero el mismo, no puede perseguirlo todo y es conveniente asumir el derecho de la víctima a denunciar o no y la imposibilidad de un control total de la delincuencia, para que consecuentemente el sistema penal una vez que intervenga, lo haga sobre fundamentos que incorporen factores de desigualdad que no se explican por la necesidad de adecuar la respuesta a los particulares en relación a circunstancias de hecho y del sujeto infractor, sino por la disposición de la persona ofendida.

En relación a la exclusión de determinadas categorías delictivas de la posibilidad de llevar a cabo un intento de mediación y de una eventual reparación, se puede derivar en un trato igual en comportamientos de semejante gravedad.

Es sorprendente que una lesión pueda ser abordada por un proceso de mediación y por una tentativa de lesiones, al no haberse producido un resultado lesivo, al cual el infractor deba imponer una pena.

Pero, un proceso de mediación no atiende únicamente a acepciones del daño, sino también tiene una visión reparadora que admite otras prestaciones de carácter inmaterial en beneficio del sujeto pasivo del delito.

## **2.8. Principio de proporcionalidad**

"El principio de proporcionalidad al igual que el principio de igualdad se encuentra vinculado al valor justicia y consiste en la expresión de los valores del Estado de derecho. Se encarga de condicionar la intervención del Estado dentro del ámbito de los derechos individuales".<sup>14</sup>

El criterio de oportunidad se fija en un marco de referencia, en el cual se limita que el ataque a un determinado bien se sancione con una pena mayor que la prevista, para la protección de un bien jurídico de superior jerarquía. En el concepto de proporcionalidad en sentido amplio, en cuanto a una prohibición de exceso, se contienen dos principios

---

<sup>14</sup> Oré Guardia, Arsenio. **Estudio de derecho procesal penal**. Pág. 90.

materiales como lo son el de necesidad o mínima lesividad y el de proporcionalidad en sentido estricto o de adecuación al fin.

El primero, es de naturaleza empírica e implica la exigencia de seleccionar entre varios medios idóneos aquél que sea menos lesivo, para la consecución del objetivo pretendido; el segundo, es de carácter normativo e impone una ponderación acerca de si el fin perseguido justifica el medio necesario y adecuado.

Por su parte, la mediación entre víctima y victimario en relación a este principio, parte de la invocación del principio de subsidiaridad de la intervención penal, de ultima ratio, que demanda claramente la opción de la respuesta menos lesiva para la satisfacción de las finalidades de prevención de delitos y constituye una manifestación del principio de proporcionalidad o prohibición del exceso en el ámbito de la selección de la respuesta penal al caso concreto.

## **2.9. Presunción de inocencia o no culpabilidad**

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer



personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

Uno de los asuntos mayormente reiterados por la doctrina contraria a la inclusión de la figura de la mediación en el campo penal consiste en la posibilidad de que con la aceptación del proceso de mediación por parte del infractor se produce un reconocimiento prematuro de su responsabilidad, infringiendo de esa forma los derechos propios del acusado que se encuentran reflejados en la presunción de inocencia.

En la medida en que las cargas que soporta el sujeto responden a su misma iniciativa aunque sea estimulada por las instancias judiciales, no puede afirmarse que el sujeto es tratado como culpable imponiéndosele una serie de exigencias debidas a su actuación, aún cuando no existe una declaración de culpabilidad, la persona viene a asumir su responsabilidad en las consecuencias lesivas del hecho, lo que no coincide con el reconocimiento de la responsabilidad jurídico-penal.

Es importante señalar que en la mayor parte de las legislaciones donde se recoge la figura de la mediación penal existe el requisito previo del reconocimiento de los hechos por el autor o por lo menos una certeza probatoria manifiesta que indica su responsabilidad en los mismos.

El principio de inocencia es una garantía instrumental del ejercicio del derecho fundamental de defensa en materia probatoria y se considera como manifestación la posibilidad de renunciar a su ejercicio en un juicio oral.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 14: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes".

"El examen por separado de cada uno de los derechos, específicamente el de presunción de inocencia, hace inevitable el surgimiento de ciertos conflictos entre el victimario y las víctimas, pero ello no significa que se obvие el respeto absoluto de los derechos que como persona le corresponden al imputado, especialmente es de presunción de inocencia".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Rivera Silva, Manuel. **El procedimiento penal**. Pág. 22.

Existen supuestos donde el infractor después de haber asistido en primera instancia letrada, después de su detención policial, por un letrado de turno de oficio, no vuelve a tomar contacto con su letrado de oficio que será otro diferente al que efectuó la primera asistencia, hasta el llamamiento al juicio oral o en aquellos casos en los supuestos de faltas donde no es preceptiva la asistencia letrada pero si facultativa y en los que en la mayor parte de los casos el infractor acude al proceso de mediación sin letrado al igual que la víctima.

La presunción de inocencia obliga al juez a no condenar sin suficientes pruebas de cargo y obliga a la acusación a desarrollar una actividad probatoria suficiente, para lograr la convicción racional de la responsabilidad del imputado.

Lo importante para que se lleve a cabo la propuesta por parte de las instancias judiciales tiene que residir en la existencia de pruebas de la responsabilidad en relación al hecho, lo cual no se opone a que la persona sospechosa no sea tratada como culpable.

Por ende, la discusión en torno a la exigencia de confesión como requisito previo para realizar una reparación, debe ser interpretada con cierta flexibilidad. Basta con la evidencia de una actitud que suponga asumir una participación del hecho delictivo o bien la existencia de hechos esclarecidos y la disposición del inculpado a intervenir en el proceso de mediación.

El derecho a no confesarse culpable y la obligación de no exonerar al juez su deber de practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos constitucionalmente reconocidos, se refiere al correlato de las obligaciones probatorias.

La parte infractora puede someterse al procedimiento penal de una forma relativamente voluntaria, debido a que lo hace bajo la amenaza de un procedimiento penal de una forma relativamente voluntaria, con las consecuencias que lleva aparejado.

## **2.10. Derecho de defensa**

La dignidad como la libertad del acusado, más que bienes son atributos inherentes a éste, y como tal deben ser protegidos procesal y constitucionalmente.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 12: preceptúa: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser jugada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".



## CAPÍTULO III

### 3. La culpabilidad

"La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, la cual pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por ello el juez le declara como merecedor de una pena. Consiste, en la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta".<sup>16</sup>

Tiene dos formas de culpabilidad: el dolo y la culpa. La primera, consiste en la intención; la segunda, se refiere a la negligencia. Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo.

#### 3.1. Elementos

Para que exista culpabilidad tienen que presentarse los siguientes presupuestos o elementos de la culpabilidad: imputabilidad, dolo o culpa y la exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma.

Al faltar uno de los presupuestos anotados, no actúa culpablemente el autor y consecuentemente el mismo se encuentra exento de la existencia de responsabilidad criminal.

---

<sup>16</sup> Superti Hernández, Héctor David. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 36.

- a) **Imputabilidad:** consiste en la capacidad psíquica de una persona para comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuación de la misma a esa comprensión, o sea, se es imputable o no y no existen términos medios.

Pero, en algunas ocasiones un sujeto deja de ser imputable debido a las denominadas causas de inimputabilidad que son situaciones en donde si bien la conducta es típica y antijurídica, hacen que ello no sea posible en relación a atribuir el acto llevado a cabo mediante el sujeto de no concurrir a él y pueden ser:

- **Enfermedad mental:** es la denominación general para toda perturbación mental mayor de origen orgánico y emocional, que se encuentra caracterizada por la pérdida del contacto con la realidad.
- **Grave insuficiencia de la inteligencia:** consiste en un síndrome de carácter neurológico que está caracterizado por el déficit intelectual congénito o precozmente adquirido.
- **Grave perturbación de la conciencia:** es una situación en la que se encuentra el sujeto cuando padece una alteración de la percepción de la realidad. Puede ocasionarse por una embriaguez alcohólica, o bien puede tener origen en la sordomudez y ceguera que devenga del nacimiento.



La inimputabilidad está regulada en el Artículo 23 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "No es imputable:

1. El menor de edad.
  2. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente".
- b) Dolo: consiste en la producción de un resultado típicamente antijurídico, relacionado a que se quebranta el deber, con pleno conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad que existe entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior con la voluntad de llevar a cabo la acción con representación del resultado que se desea.

El delito doloso está regulado en el Artículo 11 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto".

"La teoría de la voluntad señala que si el delincuente se propone de forma activa o de manera omisiva existe un cambio en el mundo exterior en cuanto a

la esencia del dolo que radicaría en la voluntad, siendo lo específicamente doloso lo relativo a la decisión voluntaria del sujeto activo”.<sup>17</sup>

La teoría de la representación se refiere a la esencia del dolo, la cual no consiste únicamente en la voluntad del acto, sino en la representación mental del resultado que el sujeto activo se propone alcanzar y que no le hace desistir de su acción delictiva.

La teoría del asentimiento es relativa a que lo esencial no es la representación mental del resultado, sino la conformidad que el sujeto activo presta a ese resultado y se parece a la teoría de la voluntad, aunque es mayormente amplia.

Los elementos del dolo son los siguientes:

- Elemento intelectual: el sujeto tiene que saber lo que hace y esperar un resultado y debe contar con conocimiento de la ilicitud y antijuricidad de la conducta.
- Elemento volitivo: consiste en el querer y deber de actuar de la voluntad. El individuo tiene que querer hacer y ello se refiere al deseo de llevar a la realidad el resultado planificado. El autor tiene que querer la realización de la conducta típica, cuya significación antijurídica realmente es conocida.

---

<sup>17</sup> **ibid.** Pág. 66.

Para que exista dolo, tienen que existir estos dos elementos del dolo como lo son el intelectual y el volitivo.

Las clases de dolo son las que a continuación se indican:

- **Dolo directo:** consiste en la concurrencia de la voluntad esperada y de la representación. Se encarga de buscar de manera expresa el resultado producido y de señalar como segura la producción del resultado típico.
- **Dolo indirecto:** también se le denomina dolo de consecuencias innecesarias o dolo indirecto y consiste en que el sujeto activo desea el resultado, pero no se representan las consecuencias dañosas que esencialmente podrían producirse sobre terceros.
- **Dolo eventual:** consiste en la voluntad que se acepta en relación al resultado criminal representado en la mente del sujeto únicamente como posible. Se acepta como posible la realización de un resultado típico y no se busca de forma expresa el resultado.
- **Dolo inicial:** se refiere al que existe hasta antes del acto.
- **Dolo concomitante:** es el que se presenta luego del acto.
- **Dolo sucesivo:** es el referente al que ocurre luego del resultado.

- c) Culpa: es la producción de un resultado típico y antijurídico previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era completamente exigible. El delito culposo está regulado en el Artículo 12 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Delito culposo. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley".

Las características de la culpa son las siguientes: ausencia de dolo y la infracción de un deber de cuidado.

"La escuela clásica señala que la culpa consiste en la violación de las leyes del deber de prever y la teoría mayormente aceptada. Por su parte, la escuela positiva indica que la culpa radica en la responsabilidad social de cada individuo. La teoría psicoanalítica señala que la culpa consiste en el querer inconsciente".<sup>18</sup>

Las clases de culpa son las siguientes:

- Culpa consciente: también se le denomina con representación y es la que señala que el resultado es previsto pero no deseado por el sujeto activo, existiendo ligereza de que el tipo no se llevará a cabo.

---

<sup>18</sup> Maier. Ob.Cit. Pág. 80.

- Culpa inconsciente: o sin representación y es la relativa a que el resultado no ha sido previsto ni querido.

Por su intensidad, la culpa puede adoptar las siguientes formas:

- Culpa lata: es aquella en que el resultado dañoso puede haber sido previsto con anterioridad por cualquier persona, o sea por la generalidad de las personas.
  - Culpa leve: en ella el resultado pudo haber sido previsto por una persona diligente.
  - Culpa levísima: es aquella en la que el resultado pudo haber sido previsto por una persona diligente.
- d) Exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma: consiste en otro de los elementos de la culpa y se refiere a que toda conducta del ser humano tiene que respetar lo que señala la ley.

### **3.2. Culpabilidad como límite de la responsabilidad**

Existe una relación causal psicológica entre el autor y su acto pero como en el delito preterintencional no existe, entonces se toma en consideración como una excepción y como no existe ese vínculo psicológico la doctrina moderna señala la culpabilidad como límite de la responsabilidad.

"No existe pena sin culpa y en consecuencia el límite de la pena no es el resultado, por ello los delitos preterintencionales, tienen que ser sancionados como expresivos de dolo y no únicamente a título de culpa".<sup>19</sup>

La responsabilidad señala en que es el deber jurídico que pesa sobre el individuo imputable, para responder ante el Estado por el delito que se haya cometido. Ello, es relativo debido a que puede ser más o menos responsable.

Además, para los clásicos consiste en el conjunto de las condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien lo ejecutó de forma voluntaria.

La responsabilidad descansa en el libre albedrío y consiste en la facultad humana de dirigir el pensamiento o la conducta de conformidad con los dictados de la razón propia y de la voluntad individual, sin determinismos superiores ni de la sujeción a influencias del mundo exterior.

Si el hombre es un ser de la naturaleza, no puede escapar a las leyes que le gobiernan y se encuentra determinado por factores externos que son provenientes del ambiente social que influyen en los fenómenos psicológicos, el medio ambiente y la falta de trabajo.

"Debido al materialismo dialéctico, se encuentra condicionado a la posibilidad material de alcanzar o llevar a cabo uno de los motivos del conjunto que se presenta ante el

---

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 89.

hombre. El hombre posee la noción de libertad únicamente en la medida en que puede satisfacer conscientemente sus necesidades”.<sup>20</sup>

Jurídicamente el determinismo social se encuentra sostenido por los positivistas, quienes señalan la forma en la que está determinado, siendo entonces responsables únicamente por el hecho de vivir en sociedad bajo los criterios de responsabilidad social.

Los indeterministas se encargan de señalar en el libre albedrío dos fases que son las siguientes:

- a) **Conciencia:** otorga una experiencia íntima y directa de la libertad. Al ejecutar una experiencia íntima y directa de la libertad o al ejecutar un acto se debe tomar conciencia de que no ha existido obligación por fuerza gravitante.
- b) **Orden moral:** la libertad consiste en un postulado de la ley obligatoria y universal. No existe condición anterior para que sea un imperativo categórico. Sin libre albedrío no existiría fundamento para el orden moral y la libertad se convierte en un postulado que depende de forma exclusiva de la imputabilidad, o sea, es la elección entre el bien representado por la ley y el sentido de su mal quiere decir su violación. Como el hombre tiene voluntad y es libre de soportar las consecuencias establecidas legalmente, se ha obrado de forma voluntaria contra ellas.

---

<sup>20</sup> Chacón Corado, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco.** Pág. 20.



Para ambos criterios como lo son el determinismo y el indeterminismo el hombre responde por el hecho que haya sido cometido por los motivos siguientes:

- Para la teoría del indeterminismo: responde por que quiso el delito, pero no convierte la conciencia de su acto.
- Para la teoría del determinismo: el hombre responde por el hecho de vivir en sociedad, tenga o no conciencia de su acto.

### **3.3. Libre albedrío**

Consiste en la facultad humana de dirigir el pensamiento o la conducta de acuerdo a los dictados de la razón propia y de la voluntad del individuo, sin la existencia de un determinismo superior, ni la sujeción a influencia del prójimo o del mundo exterior.

Libre albedrío es el poder o capacidad del individuo para elegir una línea de acción o tomar una decisión sin estar sujeto a limitaciones impuestas por causas, antecedentes, o por la necesidad de la predeterminación divina. Es un acto libre por completo en sí mismo, como una causa y no como un efecto. Se encuentra fuera de la secuencia causal o de la ley de la causalidad. El libre albedrío designa la posibilidad de elección entre el bien y el mal.

Filosóficamente, el libre albedrío no es otra cosa que la libertad moral y es referente a la facultad de elección entre varios motivos diferentes que se presentan en la vida.

De conformidad con la teoría del indeterminismo, se fundamenta en la conciencia que otorga una experiencia directa e íntima de la libertad al ejecutar un acto con conciencia, del cual no ha existido obligación alguna y la libertad de elección como requisito de la imputabilidad. Cuando el sujeto activo comete un delito, tiene una voluntad libre y por ello se tienen que soportar las consecuencias que señala la ley.

### **3.4. Determinismo y responsabilidad social**

Cuando un hombre comete delitos, entonces la sociedad se encuentra destinada a defenderse socialmente.

En consecuencia el derecho penal tiene la función necesaria de defenderse a la sociedad de las acciones socialmente dañosas, no de acciones inmorales o injustas.

### **3.5. Estado peligroso**

"Consiste en la posibilidad de cometer un delito o volver a cometer otro. Además, tiene origen en la temibilidad, la cual consiste en una perversidad constante y activa del delincuente, así como de la cantidad del mal que se encuentra previsto por parte del mismo delincuente".<sup>21</sup>

En un principio se pensó que podía encargarse de sustituir a los clásicos conceptos de imputabilidad y responsabilidad, pero ello no fue de esa forma. En la actualidad, se

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 101.



expone para su aplicación a una categoría de delincuentes. El criterio de peligrosidad, o sea, de la proclividad del delito, no es suficiente para la determinación de si un sujeto es delincuente o no.

La proclividad sirve para un tratamiento únicamente correctivo, no como fundamento de la imputabilidad, no pudiéndose aplicar las medidas correctivas.

### **3.6. Base de la responsabilidad**

La imputabilidad consiste en la base de la responsabilidad. Para que la misma exista, tiene primero que existir aquella, debido a que la imputabilidad es referente a la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y no de adecuarla a esa comprensión. Debe existir antes del hecho, siendo la responsabilidad la que nace en el momento de ejecutarse el acto y para que exista culpabilidad tienen que existir las anteriores. Si el acto típicamente antijurídico se cometió, pero el autor se encuentra en alguna de estas situaciones descritas, ello significa que el delito no deja de ser tal, y aún existe el delito. Existe delito pero no delincuente.

### **3.7. Delito preterintencional**

Ocurre cuando se desea cometer un delito, pero resulta otro mayormente grave. La sanción sigue la teoría de la responsabilidad objetiva, o sea, son calificados por el resultado, por el evento ocurrido, el cual no se encontraba en la intención del agente.



Se presenta cuando el autor quiere un resultado pero su acción hace aparecer un resultado no querido que da origen a un delito más grave.



## CAPÍTULO IV

### 4. Estudio de la presunción de culpabilidad del sindicado en la Ley de Extinción de Dominio

"Los bienes objeto de la extinción de dominio son los susceptibles de valoración económica sobre los cuales pueda recaer el derecho de propiedad, así como también los frutos y rendimientos de los mismos".<sup>22</sup>

El Artículo 1 de la Ley Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Objeto de la ley. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social. Esta ley tiene por objeto regular:

- a. La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado.
- b. El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente ley.
- c. La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente ley.
- d. Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes productos de actividades ilícitas o delictivas.

---

<sup>22</sup> González Rodríguez, José. **Extinción de dominio**. Pág. 37.

- e. Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente ley”.

El Artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, regirán las definiciones siguientes:

- a) Actividades ilícitas o delictivas: Se entenderán por actividades ilícitas o delictivas que darán lugar a la aplicación de la presente ley, las acciones u omisiones tipificadas como delitos, cometidos por la delincuencia común o por la organizada, siguientes:

a.1) Tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento, facilitación de medios; transacciones e inversiones ilícitas; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión; promoción o estímulo a la drogadicción; encubrimiento real y encubrimiento personal, contenidos en el Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad.

a.2) Lavado de dinero u otros activos, contenido en el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

a.3) Ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas y transporte de ilegales, contenidos en la Ley de Migración, Decreto Número 95-98 del Congreso de la República.

a.4) Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero. Contenidos en la ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Número 59-2005 del Congreso de la República.



Se reforma la literal a.5) según Decreto Número 31-2012 del Congreso de la República el cual queda así:

a.5) Peculado, peculado por sustracción, malversación, concusión, fraude, colusión, prevaricato, cohecho pasivo, cohecho activo, cohecho activo transnacional, cohecho pasivo transnacional, evasión, evasión culposa, cobro ilegal de comisiones, enriquecimiento ilícito, enriquecimiento ilícito de particulares, testaferrato, exacciones ilegales, cobro indebido, uso de información, abuso de autoridad, tráfico de influencias, obstaculización a la acción penal, representación ilegal, retardo de justicia, denegación de justicia, asesinato cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro, plagio o secuestro, estafa propia cuando el agraviado sea el Estado, estafa mediante información contable cuando el agraviado sea el estado, trata de personas, extorsión, terrorismo, intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, contenidos en el decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código penal y sus reformas.

a.6) La defraudación aduanera y el contrabando aduanero, contenidos en el Decreto Número 58-90 del Congreso de la República, Ley contra la defraudación y el Contrabando Aduaneros y sus reformas.

a.7) Conspiración; asociación ilícita; asociación ilegal de gente armada; entrenamiento para actividades ilícitas; comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias; obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción de justicia, contenidos en el Decreto Número 21-2006 del congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada.

Se adiciona la literal a.8 al Artículo 2 según Decreto Número 28-2011 la cual queda así:

a.8) Adulteración de medicamentos, producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado, establecimientos o laboratorios clandestinos.

Se adiciona la literal a.8) Revelación de información confidencial o reservada, contenido en el Decreto Número 57-2008, Ley de Acceso a la información Pública.

- b) Bienes: Son todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, sean estos muebles o inmuebles fungibles o no fungibles, tangibles e intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio. Igualmente lo serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes.
- c) Bienes abandonados: Son todos los bienes así declarados conforme a la presente Ley.
- d) Extinción de dominio: Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente Artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.
- e) Fondos derivados de la administración de justicia: Son fondos derivados de la administración de justicia, los dineros sobre los cuales recaiga pena de comiso en sentencia firme penal, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y leyes penales

correspondientes. La extinción de dominio declarada por los tribunales competentes no será considerada como pena y los bienes extinguidos no serán considerados fondos privativos de la administración de justicia, y se destinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley. En cualquier circunstancia, los dineros o bienes extinguidos o sometidos a extinción de dominio, serán considerados fondos derivados u originados de las actividades ilícitas o delictivas o de los actos, conductas, negocios, frutos o contratos de los cuales provienen o les dieron origen y sometidos a la presente Ley”.

#### **4.1. Causales de la acción de extinción de dominio**

El Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Causales de procedencia de la extinción de dominio. Son causales de acción de extinción de dominio. Las siguientes:

- a. Cuando el bien o los bienes de que se trate prevengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.
- b. Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción del dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias,

rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.

- c. Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir.
- d. Los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.
- e. Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido efectuados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- f. Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:
  - f.1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía la extinción de la persecución o



de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.

- f.2) **No se pueda identificar al sindicado.**
- f.3) **El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o la pena.**
- g) **Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.**
- h) **Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio.**
- i) **En los casos de presunción previstos en el artículo 46, presunción, de la ley contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas.**
- j) **Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió derechos bienes por actividades ilícitas o delictivas.**
- k) **En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el Artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.**
- l) **Por condena penal directa en el extranjero por delito de narcotráfico de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del**

Estado de Guatemala, Procederá la reclamación a favor del Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional, conforme al artículo 8 de la presente ley.

En cualquiera de las causales enumeradas en el presente Artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, en particular a probar a través de los medios idóneos y suficientes, los fundamentos de su oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que se actúa”.

#### **4.2. Asistencia y protección**

El Artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán lo derechos de los que pudieren resultar afectados, y en particular los siguientes:

1. Probar el origen lícito de su patrimonio o de los bienes cuya ilicitud se discuten, o su adquisición de buena fe.
2. Probar que los bienes de que se trate no se encuentran en las causales de acción de extinción de dominio contenidas en la presente ley.
3. Demostrar que, respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha dictado sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa o fundamento del proceso.
4. Toda persona que por las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente ley, hubiere sido afectada en sus derechos o bienes, podrá reclamar como

tercero interesado dentro del procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando ésta ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicios, y el juez o tribunal resolverá en la resolución definitiva conforme a la prueba y los porcentajes correspondientes.

5. En los casos donde se presuma la existencia de bienes o derechos de la Nación, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuraduría General de la Nación para los efectos legales que haya lugar y la presentación de la prueba correspondiente.

La decisión de sobreseimiento o la sentencia en proceso penal no causan cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio, ni suspenden la acción, el procedimiento o la resolución definitiva.

Para los efectos de los numerales que anteceden en el presente Artículo, no se admitirá declaración jurada para acreditar la propiedad.

Para los efectos de los numerales que anteceden en el presente Artículo, no se admitirá declaración jurada para acreditar la propiedad”.

#### **4.3 Procedimiento de extinción de dominio**

El Artículo 12 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Competencia. El fiscal general directamente o a través de los agentes fiscales designados, es el responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio, de iniciar y promover la acción correspondiente. De



acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, podrá conformar unidades especiales para la investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio o atribuirle a cualquiera de las secciones existentes. De igual manera, el Ministro de gobernación conformará las unidades especiales de la Policía Nacional Civil que cooperaran y coordinarán en la investigación con el Ministerio Público.

Sin importar la cuantía del asunto, corresponde a los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia, tramitar y proferir la resolución que declare la extinción de dominio.

Los actos o diligencias judiciales realizados o autorizados con anterioridad por los jueces de paz, de primera instancia, municipales o departamentales, conservarán su plena validez, siempre que no sean contrarios a las disposiciones de la presente Ley”.

El inicio de la acción se encuentra regulado en el Artículo 13 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Inicio de la acción. La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá de oficio por el Fiscal General o el agente fiscal designado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el Artículo 4 de la presente Ley, ante los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia”.

#### **4.4. Aplicación de medidas cautelares**

Las medidas cautelares están reguladas en el Artículo 22 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala indica:



“Medidas cautelares. Durante la fase de investigación, a solicitud del Fiscal General o del agente fiscal designado, el juez competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, cuando se den las condiciones necesarias, las medidas cautelares pertinentes, que comprenderán: la suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma, la anotación de la acción de extinción de dominio, el embargo, la intervención, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

El Fiscal General o el agente fiscal designado velará porque las medidas decretadas por el juez sean comunicadas inmediatamente a quien corresponda y que las anotaciones respectivas se han efectivamente cumplido en los registros, archivos, entidades o instituciones públicas y privadas correspondientes. Cualquier incumplimiento, retraso o inobservancia de las órdenes judiciales, serán sancionadas conforme a las leyes penales especiales y a los reglamentos administrativos y disciplinarios.

En casos de urgencia, las medidas cautelares podrán ser ordenadas por el Fiscal General o el agente fiscal designado, quien procederá a informar al juez dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que éste las confirme o las anule, en caso fueren jurídicamente improcedentes, sobre la base de la información proporcionada por el agente fiscal designado y las normas de la presente Ley. El juez resolverá en la misma audiencia, con notificación personal e inmediata al agente fiscal designado,



entregándole, cuando éste lo requiera, el oficio o la comunicación correspondiente, con la finalidad de realizar directamente los avisos a quien corresponda.

Las medidas cautelares solo podrán denegarse si, a juicio del tribunal, son notoriamente improcedentes, lo cual debe ser razonado en la resolución de mérito.

Contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares cabe recurso de apelación por inobservancia o indebida aplicación de la presente Ley. Será interpuesto únicamente por quien tenga interés directo en el asunto ante la sala de apelaciones, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, y deberán ser examinadas y resueltas sin debate en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, sobre la base del memorial de apelación y la intervención oral del agente fiscal y el interesado. Igual procedimiento y plazos se aplicará a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida cautelar, y tampoco suspenderán el trámite de extinción de dominio”.

#### **4.5. Presunción de culpabilidad del sindicado en la Ley de Extinción de Dominio**

Es fundamental el análisis de la presunción de culpabilidad del sindicado en la Ley de Extinción de Dominio de conformidad con la legislación guatemalteca, para así dar a conocer la problemática de la extinción de la propiedad de los bienes del sindicado sin que se haya dictado sentencia firme.

El Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Ejercicio de la acción y su procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes:

1. Si concluida la investigación, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio el Fiscal General requerirá al Procurador General de la Nación la delegación a él o al agente fiscal por él propuesto, para el ejercicio de la misma. El Procurador General de la Nación emitirá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibida la solicitud, la resolución necesaria para designar y delegar al agente fiscal el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, al Fiscal General y al agente fiscal designado.
2. La acción de extinción de dominio se iniciará por el Fiscal General o el agente fiscal designado, en un plazo no mayor de dos (2) días, ante juez o tribunal competente, exponiendo para esos efectos:
  - a. Los hechos en que fundamenta su petición.
  - b. La descripción e identificación de los bienes que se persiguen, así como la causal en la que se fundamenta la extinción de dominio.
  - c. El nombre, los datos de identificación y la dirección de la residencia o de negocios de las personas que podrían tener interés en el asunto, o las razones que imposibilitan la identificación de las mismas.
  - d. El ofrecimiento de las pruebas conducentes. Cuando se trate de prueba documental, y fuere el caso, se indicará el lugar o archivo en donde se

encuentre, para que el juez o tribunal competente ordene su remisión al agente fiscal del caso.

3. Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiéndola a trámite y haciendo saber a las personas interesadas o que pudieren resultar afectadas, del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral y del apercibimiento en caso de no hacerlo. La resolución será notificada al Fiscal General, al agente fiscal designado y al Procurador General de la Nación, el mismo día en que se haya dictado.
4. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.
5. En caso de error u omisión en la redacción y formalidades en la petición de extinción de dominio, el juez o presidente del tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El agente fiscal designado enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.
6. Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez o tribunal competente decretará, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.

7. Dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de admisión a trámite, se notificará a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, en la dirección de residencia o negocio que de ellas se conozca, dejando la cédula de notificación a quien habita la residencia o encargado del negocio, identificándolos plenamente. En caso de desconocerse dirección alguna, la notificación se hará por los estrados del tribunal y se ordenará su publicación de conformidad con el numeral 8 del presente Artículo. Dichas notificaciones tendrán valor y surtirán los efectos legales correspondientes, tal como la notificación personal.
8. Si la notificación no pudiere efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, en lugar visible del inmueble relacionado, razonando en acta tal circunstancia y haciéndolo saber inmediatamente al juez o tribunal que conozca de la causa, quien ordenará en tal caso, por medio de edicto y de manera sucinta, la información necesaria acerca de la identificación y clase de proceso de que se trate, que identifiquen al expediente relacionado. La publicación se hará en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos veces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días.
9. Dentro de los dos (2) días después de la notificación a la que se hace referencia en los numerales que anteceden, el juez o tribunal emplazará a la partes, señalando día y hora para la audiencia, que se celebrará en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la resolución. A dicha audiencia comparecerán pudiendo manifestar oralmente su oposición o medios de defensa, interponer excepciones y proponer todos los medios de prueba. La no comparecencia de una de las partes a la audiencia tendrá como consecuencia la

declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público. En caso de que sea declarada la rebeldía, el juez o tribunal nombrará un defensor judicial, de entre los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, para hacer valer algún derecho durante el proceso y mientras no comparezca el declarado rebelde.

10. La única excepción previa que se podrá interponer es la falta de personalidad, la cual deberá ser resuelta dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia mencionada en el numeral anterior. Contra la resolución que resuelva la excepción se podrá interponer el recurso de apelación, el cual se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del Artículo 22 de la presente Ley. La apelación no suspenderá el procedimiento de extinción de dominio.
11. Resuelta la excepción previa o celebrada la audiencia prevista en el numeral 9 del presente Artículo, según corresponda, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta (30) días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba se realizará de conformidad con lo previsto para dicha materia en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República. El plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas.
12. En la primera audiencia, el Ministerio Público podrá ampliar su escrito inicial, para cuyos efectos se suspenderá la audiencia señalada, pudiendo el juez o tribunal



prorrogarla por una sola vez, señalándola nuevamente dentro de un plazo que no exceda de ocho (8) días y las partes quedarán así notificadas.

13. Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal señalará día y hora para la vista, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento, misma que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Público, Procurador General de la Nación y las otras partes que intervienen en el proceso.
14. Una vez concluida la vista, el juez o tribunal citará directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días, en la cual deberá resolver las excepciones, incidentes, nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme la presente Ley. La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia y valdrá como notificación para todas las partes.
15. En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la presente Ley, el cual se deberá interponer ante el juez o tribunal que dictó la misma, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada; ésta será admitida o rechazada dentro de un plazo de dos (2) días contados a partir de su recepción. De ser admitida, se remitirá a más tardar al día siguiente de la resolución a la sala respectiva, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones.

16. La apelación no suspenderá ninguna de las medidas decretadas por el juez o tribunal competente para garantizar la extinción de dominio.
17. La sala de apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a la audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, la cual se fijará dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La resolución se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Si por la hora y complejidad del asunto no sea posible dictar sentencia, se señalará nueva audiencia oral que deberá celebrarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la primera audiencia, lo cual será informado verbalmente a las partes en la misma audiencia y valdrá como notificación para todos.

La lectura de la sentencia tendrá lugar de notificación, con los efectos legales pertinentes. Los interesados recibirán en la misma audiencia copia de la sentencia.

18. En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia, sin embargo, no podrá revisar de nuevo o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal hayan declarado probados.
19. La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad personal de juez del caso o del presidente del tribunal competente. El oficial notificador dará preferencia a estas notificaciones sobre cualquier otra. La negligencia o inobservancia de los plazos de notificación y publicación serán consideradas falta

gravísima y motivo suficiente de destitución, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

20. En la tramitación del recurso de apelación regirán las mismas reglas para la notificación del procedimiento en primera instancia previstas en el presente Artículo, cuando sea pertinente. Contra lo resuelto por la Sala no cabe ningún recurso, ni el de casación".

La culpabilidad en derecho penal consiste en la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al derecho por medio de su conducta. Como componentes de la pena se admiten: 1. Que se establezca por autoridad competente; 2. Que determine la acción u omisión reprimida; 3. Que se compruebe la infracción o trasgresión que se imputa, previo proceso y sentencia; 4. Su igualdad en principio, sin excluir modalidades de aplicación según los sujetos y su proceder; 5. Variedad de ellas, al menos con relación a las distintas infracciones y mejor aún libertad judicial para imponerla con arreglo a las circunstancias individuales de los delincuentes, contemplado con la divisibilidad y graduación cuando por su naturaleza lo admitan las penas; 6. Por la posibilidad de error, las penas deben ser reparables y reformables, aun cuando algunas no lo admitan, como la de muerte y la ya desterrada mutilación, y sin que por ello se viole la cosa juzgada.

El derecho que tiene el Estado de castigar marcha correlativamente con el deber de su proceder dirigido a la obtención de la verdad y a la declaración de las respectivas consecuencias. De esa forma, se establece el proceso para garantizarle a los sujetos

procesales, a la víctima y a la sociedad misma una cumplida y recta justicia, debido a que el proceso no es únicamente una garantía del imputado, sino también para todos los que se encuentren interesados en sus resultados.

"El proceso tiene que corresponder a un deber ser, el cual se encuentra señalado desde la Constitución Política de la República, debido a que tiene que cumplirse con acatamiento de las formas que respeten los derechos fundamentales y el resto de garantías. Es de esa forma, como se puede indicar que el debido proceso tiene una doble dimensión: la formal y la material o sustancial".<sup>23</sup>

El debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado, sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla el axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales y ello implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados y mediante los cuales se fijan las competencias y las formas que han de presidir la realización de toda la actuación penal.

Desde el punto de vista formal, el proceso es la sumatoria de los actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente, en la oportunidad y en el lugar debido, con las formalidades legales.

---

<sup>23</sup> Suárez Sánchez, Alberto. **El debido proceso**. Pág.195.

Se conjugan conceptos como los de la legalidad y del juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo.

No únicamente el derecho penal con su descripción sobre lo que son los delitos y la imposición consecuente de la pena forma parte de las ciencias penales, también existen otras ciencias penales que en su momento se han dedicado a la descripción de lo que es el delincuente.

"El concepto de garantía constitucional se ha entendido como sinónimo de instituciones a las que se otorga un rango constitucional, para darle mayor jerarquía y protegerlas contra cambios legislativos anárquicos. Lo que se relaciona con las constituciones sumarias y desarrolladas. Las primeras, únicamente establecen los poderes y sus competencias, en tanto que en las segundas, se incluyen una serie de disposiciones que en otros países, corresponden a la legislación ordinaria".<sup>24</sup>

La Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala fue publicada en el Diario de Centro América el 29 de diciembre del año 2010. Consta de 76 artículos y entró en vigor el 29 de junio del 2011.

La misma inicialmente en proyecto se encontraba dirigida contra las actividades del narcotráfico, pero durante la etapa final de aprobación de la ley se agregó la defraudación aduanera y el contrabando aduanero.

---

<sup>24</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Pág. 22.



El objetivo por el cual se le dio vida a la ley en mención, fue para normar y regular el procedimiento para extinguir el derecho de dominio a toda persona tanto individual como jurídica sobre los bienes muebles e inmuebles que hayan obtenido o que se deriven de actividades ilícitas, para favorecer con ello al Estado de Guatemala.

La tesis es una contribución científica para estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía al dar a conocer un estudio jurídico y dogmático de la presunción de culpabilidad del sindicado en la Ley de Extinción de Dominio.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La extinción de dominio es una acción autónoma que implica la pérdida de propiedad de los bienes sin retribución o remuneración alguna y ello se lleva a cabo cuando se acredita el hecho en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas y cuando el sindicado no logre probar la procedencia lícita de los bienes.

La culpabilidad en derecho penal consiste en la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al derecho por medio de su conducta.

La libertad y la dignidad de la persona humana son atributos inherentes al sindicado, y como tal no deben quedar desapercibidos durante la dilación del proceso penal y es así como al imputado frente a la imputación que se le hace le tiene que asistir el derecho de defensa en relación a sus bienes. La tesis señala que se vulnera el principio de inocencia del sindicado regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, cuando la Ley de Extinción de Dominio extingue la propiedad de sus bienes, sin que se le haya dictado sentencia firme por el delito que se le imputa, siendo fundamental el respeto de las garantías constitucionales, para que no se vulneren los derechos de los sindicados.





## BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA CARVAJAL, Jaime. **De los bienes y su dominio.** México, D.F.: Ed. Rosaristas, 1994.

BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal: conceptos fundamentales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Fecat, 1989.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1991.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1996.

ESPITIA GARZÓN, Fabio. **La extinción del derecho de dominio.** Bogotá, Colombia: Ed. Ediciones Jurídicas, 2003.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1980.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José. **Extinción de dominio.** Bogotá, Colombia: Ed. Leyer, 1998.



GRILLADO LONGORÍA, José Antonio. **Lecciones de derecho procesal penal.** La Habana, Cuba: Ed. Pueblo y Educación, 2001.

LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Omeba, 1990.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 1989.

MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1987.

ORÉ GUARDIA, Arsenio. **Estudio de derecho procesal penal.** Lima, Perú: Ed. Alternativas, 1997.

RAMOS MÉNDEZ, Manuel Antonio. **El proceso penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1986.

RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso.** Bogotá, Colombia: Ed. Publicaciones Externado de Colombia, 2001.

SUPERTI HERNÁNDEZ, Héctor David. **Lecciones de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Rosario, 2003.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.



**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.